

naturaleza y del fin que se propone. Pero como los fines que las sociedades prosiguen, lejos de ser creados por la voluntad, se fundan en la naturaleza misma del hombre, los derechos de la sociedad son tan naturales ó primitivos como los del individuo. Los derechos *derivados* son para ella los que se adquieren por los actos de los socios.

La sociedad se encuentra en dos especies de relaciones: relaciones con sus propios miembros, y relaciones con otros individuos ó con sociedades extranjeras. Bajo este punto de vista, sus derechos se dividen en *internos* y *externos*.

El *derecho interno* de la sociedad comprende el conjunto de las condiciones que deben efectuarse por sus propios miembros para la existencia y el desarrollo de la misma. Estas condiciones se refieren á la organizacion de las funciones ó de los poderes de que acabamos de hablar, así como á las prestaciones por parte de todos los miembros.

El *derecho externo* de la sociedad comprende el conjunto de las condiciones positivas ó negativas en lo que atañe á sus relaciones con otras sociedades y con el Estado.

Toda sociedad que usa del derecho de la *libertad* y de la autonomía puede organizarse libremente en su interior, elegir los medios que la parezcan mas convenientes para realizar su fin, observando las condiciones generales de la justicia; apoyándose sobre el derecho á la *igualdad* puede exigir que se la trate bajo el mismo pie que á todas las sociedades émulas ó rivales; haciendo uso de su facultad de *sociabilidad* puede entrar en relaciones mas ó menos duraderas con otras personas, ora individuales, ora morales, hacer contratos, asociarse con otras sociedades para alcanzar un fin comun. El progreso exige tambien que todas las sociedades que se refieren á un mismo género de trabajos establezcan entre sí una *mutualidad*, una *garantía* superior, y que luego se unan á sociedades de otro orden, hasta que todo el trabajo social se organice con arreglo al principio de la solidaridad y la garantía comun. Por último, toda sociedad puede exigir que se respete su moralidad y su *honor*, que radican en el fin racional y moral que prosigue.

Por lo que toca á las relaciones con el Estado, este tiene el derecho de vigilancia, en cuya virtud puede exigir que todas las sociedades hagan conocer sus estatutos á una autoridad pública, para que examine si hay algo contrario á las leyes. Sin embargo, no pertenece al arbitrio de un poder administrativo el autorizar á una sociedad: es necesario que una ley general establezca las condicio-

nes principales de formacion y de organizacion de los diversos géneros de sociedades, y la autoridad administrativa debe solamente examinar si los estatutos de una sociedad están conformes con estas leyes.

## SEGUNDA SECCION.

DEL DERECHO DE LAS ESFERAS DE VIDA, CADA UNA DE LAS CUALES ABRAZA EN DIFERENTES GRADOS DE UNIDAD TODOS LOS FINES.

Segun la division precedentemente establecida (pág. 464), esta seccion comprende el derecho de las personas individuales y colectivas, cada una de las cuales reúne en su vida y prosigue á la vez, todos los fines, y toma parte, por consiguiente, en todos los órdenes de cultura. Los diversos grados de estas esferas son la persona individual, la familia, el municipio, la nacion, la federacion de las naciones y de toda la humanidad.

Vamos á exponer el derecho de estas diversas esferas mas detalladamente.

## CAPITULO PRIMERO.

### § XCV.

#### *Del derecho de la persona individual ó del individuo.*

El hombre, en su cualidad de ser razonable ó de *persona* (página 91), posee originariamente todos los derechos que se refieren á las diversas fases de la personalidad individual y colectiva y á los fines racionales que ella prosigue. Sin embargo, el hombre no posee solamente los caracteres *comunes* de la personalidad racional; manifestándose en el tiempo y el espacio y en el orden físico, él se halla tambien infinitamente determinado bajo todos estos aspectos como individualidad finita ó como *individuo*, y los derechos generales de la persona se completan por un lado por los derechos de la individualidad, y por otro son dependientes, en cuanto á su ejercicio, de ciertas cualidades enteramente individuales, determinadas por las necesidades del desarrollo físico é intelectual, ó por las diferencias del sexo.

Los derechos que el hombre posee por su *individualidad* han sido ya sumariamente indicados (pág. 282). Entre estos derechos los mas importantes son: el *derecho del domicilio* y de su inviolabilidad,

que ya el derecho romano (del tiempo de la república) y los antiguos derechos de los pueblos germánicos habían rodeado de respeto, y al que la constitución de Inglaterra y de los Estados Unidos ha dado las mayores garantías, en cuya virtud el inglés ha podido decir desde largo tiempo: mi casa es mi reino ó mi fortaleza (*my house is my kingdom ó my castle*), casa, que, según las palabras de Lord Chatam, puede ser destruida y amenazar ruina, pero detiene en su dintel al poder del rey de Inglaterra. Las constituciones modernas han restablecido en parte este antiguo derecho, determinando y restringiendo los casos en que la autoridad pública puede hacer una visita domiciliaria.

Sin embargo, no es solamente el lugar físico de la casa, sino que también lo que pasa y se dice en el círculo de la vida íntima de la familia, de los amigos, de los invitados en una casa, que debe permanecer sustraído á una vigilancia indecente.

La persona individual tiene el derecho de entrar en comercio individual con otras personas, de ensanchar ó restringir el círculo de su intimidad y de pedir á este efecto que lo que se relaciona con la vida privada íntima, no sea vigilado, inspeccionado, espiado por una autoridad pública. Del mismo modo que la decencia ordena que no se entre en el aposento de una persona extraña sin su consentimiento, y que es atentatorio en alto grado á la vida íntima de una persona hasta el leer cartas que se hayan dejado abiertas sobre una mesa, así también la autoridad pública debe, con más razón, respetar el *secreto de las cartas* confiadas al correo como de las que se encuentran en el domicilio. Las leyes deben precisar las excepciones (caso de guerra, de crimen) en que puede una autoridad pública apoderarse de las cartas.

El *derecho de testar* será examinado al tiempo de hacerlo del derecho de sucesión.

Los derechos de la *vida* individual, de la *salud* espiritual y física, el derecho de adquirir una *propiedad* individual, de elegir una *vocación* han sido expuestos en unión con otras materias.

Las modificaciones que pueden sufrir los derechos generales, en cuanto á su ejercicio, en el individuo, están determinados principalmente por la *edad*, la *salud espiritual* y el *sexo*.

La *capacidad de derecho* es, como hemos visto (p. 458), independiente de la edad; pero la capacidad ó la facultad de *obrar* en derecho está ligada á condiciones de edad, que, según la diferencia de las relaciones de derecho, que debe constituir una acción, están diversamente fijadas. Las leyes positivas distinguen generalmente

bajo este punto de vista: la edad de *infancia* (hasta el séptimo año cumplido) en la que el niño no puede por sus propios actos ni adquirir derechos, ni obligarse; la edad de *pubertad*, que principia después de los 14 años cumplidos (12 años según el derecho romano para el sexo femenino) en la cual se puede, de conformidad con bastantes códigos, adquirir derechos, pero no obligarse; y en fin la mayoría de edad fijada diferentemente, ya á los 24 años cumplidos (en Francia, en Inglaterra, y en muchos países de Alemania, como las provincias Renanas, la Baviera, Sajonia, etc.), ó á los 24 años (como en Austria y en Prusia). La mayoría es la que confiere el pleno derecho de obrar por sí mismo, para adquirir derechos y obligarse.

Los *estados de enfermedad* que afectan al *ánimo* como las diversas especies de enajenación mental suspenden la facultad de obrar. La cuestión de saber si hay verdaderamente intervalos lúcidos (*lucida intervalla*) y si las leyes deben permitir que los enajenados puedan en estos momentos obrar en derecho, parece que debe resolverse negativamente.

El *parentesco*, que es ó natural (de sangre) en línea directa, y colateral, ó artificial por la adopción de un niño ó la alianza constituida por las relaciones de uno de los esposos con los parientes naturales de otro esposo, está determinada más detalladamente por las leyes positivas.

La diferencia de *sexo* ha sido hasta el presente más ó menos para todas las legislaciones un motivo para establecer diferencias de derecho que no pueden justificarse por la naturaleza misma de las relaciones sexuales. El progreso de la cultura humana hace desaparecer unas después de otras leyes que tratan con desigualdad á las mujeres en el derecho civil, que han sido impuestas por el derecho del más fuerte y á causa del estado desatendido de instrucción del sexo femenino. No hay tampoco razón para excluir á las mujeres de ciertas profesiones sabias (por ejemplo, la de médico) cuando pueden llenar las condiciones prescritas. Por lo que respecta á la vida pública, las mujeres parecen por su destino excluidas de todas las funciones que exige un ejercicio regular, continuo; diversas situaciones engendradas por la procreación de los hijos las ligan á la casa, en donde encuentran su principal esfera de acción. Sin embargo, en cuanto á la función pública transitoria de las elecciones, no hay razón perentoria para rehusar el derecho de elección á mujeres que ocupen una posición independiente. Ir más lejos y conferir un derecho tal á mujeres casadas, sería en el fondo